de esta Consejería de Salud y Servicios Sociales, en virtud de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 50/1988, de 29 de febrero, en relación con la asignación de competencias establecido en materia de Fundaciones benéficas por el Decreto 16/1984, de 25 de enero, y Decreto 314/1984, de 11 de diciembre.

Considerando que corresponde a este Protectorado la facultad de clasificar los establecimientos o instituciones de Beneficencia particular, según se establece en el artículo 7°, facultad 1°, de la Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899 en relación con el artículo 11° del Real Decreto de igual fecha.

Considerando que se ha promovido el presente expediente por persona legitimada para ello al tener el carácter de representante legal de la Fundación, de acuerdo con lo ordenado por el número dos del artículo 54° de la ya citada Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción de Beneficencia para los expedientes de clasificación, informándose favorablemente por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba, así como por el Gabinete Jurídica de la Consejería de la Presidencia.

Considerando que la institución a clasificar en virtud del presente expediente se halla comprendida dentro del concepto de Beneficencia particular definido por el artículo 4° del Real Decreto de 14.3.1899, por tratorse de una institución benéfica creada y dotada con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración han sido reglamentados por su fundador.

Considerando que los bienes adscritos a la Fundación, por un valor estimado de 6.400.000 ptas., se estiman en principio suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de los fines fundacionales establecidos, de acuerdo con lo regulado por el artículo 58° de la Instrucción de Beneficencia.

Considerando que el Patronato de la Fundación se halla integrado por las personas que ocupan los cargas señalados en el resultado cuarto de la presente Orden, así como por las que resulten designadas, todo ello en la forma prevista en los Estatutos fundacionales, teniendo tal cargo de Patrono un carácter absolutamente gratuito.

Considerando que dicho Patronato se encuentra obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido a ello por el Protectorado.

Vistas los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Consejería de Salud y Servicios Sociales.

HA RESUELTO:

Primero. Que se clasifique como benéfico-particular la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora del Carmen», de Rute (Córdoba).

Segundo. Que se aprueben los Estatutos de la Fundación establecidos por el fundador D. Manuel Rueda Roldán mediante testamento otorgado en fecha de 21.6.1985 y complementados por la Junta de Patronos mediante escritura pública formalizado al respecto en fecha de 24.9.1987.

Tercero. Que se proceda a la constitución formal de la Junta de Patronos de la Fundación, con designación y aceptación de los cargos por todos sus miembros, de acuerda con las previsiones establecidas por el artículo 7° de sus Estatutos fundacionales y recogidas en la presente Orden, dándose traslado acreditativo de ello a este Protectorada, confirmando el nombramiento de los primeros representantes designados para los correspondientes órganos de gobierno, quedando obligados a la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente a este Protectorado y sujetos, en todo caso, a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuese requerido para ello.

Cuarto. Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico, si los hubiere, sean depositados en el establecimiento bancario que el propia Patronata determine a nombre de la institución, debiendo ser justificado por la Junta de Patronos el cumplimiento de lo expuesto para que la presente alcance su plena eficacia.

Quinto. Que de la presente Orden se den los traslados reglamentarios.

Sevilla, 13 de abril de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

ORDEN de 18 de abril de 1988, por la que se clasifica como de beneficencia particular a la fundación Los Angeles, de Fuenteobejuna (Córdoba).

Visto el expediente instruido por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba sobre solicitud de clasificación como benéfico-particular de la Fundación denominada «Los Angeles», sita en la localidad de Fuenteobejuna (Córdoba), en su calle Córdoba n° cinco.

Resultando que por el Patronato de la Fundación ha sido formulada ante este Protectorado solicitud de clasificación como de Beneficencio Particular a favor de la Fundación arriba indicada.

Resultando que la Fundación «Los Angeles» fue constituida en la localidad de Fuenteobejuna mediante escrituro público notarial de fecha de 31-3-1987 ante el Notario D. José María Verde Pastos, protocolizada bajo el n° 285 y otorgado por D. Angel-Luis Cepeda Cormona, Párroco Arcipreste de Fuenteobejuna, Dª. Rosa-Esperanza Rebollo Hidalgo, Juez de 1ª Instancia e Instrucción de Peñorroya-Pueblonuevo, D. José Mellado Benavente, Alcalde del Ayuntamiento de Fuenteobejuna, y Dª. María Rosario García Booda, Superiora de la Comunidad de la Presentación de María, los tres primeros como titulares de los cargos a quienes está confiado el patronazgo de la Fundación y la última como Superioro de la Congregación a quien está confiado la Dirección y Administración de los servicios que suponen actualmente los fines fundacionales, en cumplimiento de la voluntad expresada por Dª. Micaela y Dª. Mercedes Castillejo y López según escritura otorgada en Fuenteobejuna el día 26 de diciembre de 1904 ante el Notario D. Sebastián Martínez de Torres.

Resultando que se ha aportado al expediente copia de la escrituro de constitución de la Fundación, Estatutos por los que ha de regirse la misma, presupuesta anual de ingresos y gastos así como relación de bienes que canstituyen la dotación inicial de la Fundación.

Resultando que los fines primordiales consignados en la escrituro fundacional y reflejados en los Estatutos son: el mantenimiento de la Residencia de Ancianos existente en Fuenteobejuno bajo la denominación de «Los Angeles», de un Botiquín de Urgencias, así como los de pública beneficencia y de auxilio personal, económico y/o asistencial, a favor de todas las personas físicos residentes y/o naturales de Fuenteobejuna y aldeas integrantes, atendiéndose con carácter prioritario o los solicitantes más necesitados.

Resultando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por el Sr. Cura Párroco Arcipreste de Fuenteobejuna, como Presidente, por el Sr. Alcalde de dicha localidad, como Vicepresidente, y por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción de Peñarroya-Pueblonuevo, como Secretario, siendo los cargos de dicho Patronato gratuitos según el artículo 18 de los Estatutos fundacionales, y estableciendo su artículo 17 que, si alguna vez dejase de existir alguno de los cargos que en la actualidad determina la condición de Patrono, los restantes miembros del Patronato nombrarán a otra persona en representación de los entidades que sustituyan a los desaparecidas.

Resultando que el patrimonio inicial de la Fundación se halla constituido por la finca urbana sita en la calle Córdoba n° cinco de Fuenteobejuno, por la Residencia de Ancianos existente en la misma con sus mobiliarios, instalaciones, enseres y demás derechos, señalándose como valor inicial de los bienes adscritos a la Fundación el de 14.500.000 ptas.

Resultando que en la documentación incorporada al expediente se ha hecho constar el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes que constituyen su dotación, sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo, así como el título fundacional, habiéndose llevado a cabo el ordenado trámite de audiencia pública mediante la publicación del Anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 28.9.87, no habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario según certificación expedida por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba, instructora del expediente.

Resultando que, sometido el presente expediente a informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia, se emite dictamen favorable a la clasificación solicitada.

Considerando que el ejercicio del Protectorada sobre las Fundaciones benéfico-particulares es competencia de esta Consejería de Salud y Servicios Sociales, en virtud de lo establecido por el artículo 5° del Decreto 50/1988, de 29 de febrero, en relación con la asignación de competencias establecida en materia de Fundaciones Benéficas por el Decreto 16/1984, de 25 de enero, y Decreto 314/1984, de 11 de diciembre.

Considerando que corresponde a este Protectorado la facultad de clasificar los establecimientos o instituciones de Beneficencia particular, según se establece en el artículo 7°, facultad 1°, de la

Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en relación con el artículo 11° del R.D. de igual fecha.

Considerando que se ha promovido el presente expediente de clasificación por personas legitimadas para ello, de acuerdo con lo ordenado por el n° 2° del artículo 54 de lo ya citada Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Considerando que se han cumplido los trámites establecidos por la Instrucción de Beneficencia para los expedientes de clasificación, informándose favorablemente por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Córdoba, así como por el Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Considerando que la institución a clasificar en virtud del presente expediente se halla comprendida dentro del concepta de Beneficencia particular definido por el artículo 4° del Real Decreto de 14.3.1899, por tratarse de una institución benéfica creada y dotada con bienes particulares y cuyo Patronato y Administración han sido reglamentados por sus fundadores.

Considerando que los bienes odscritos a la Fundación, por un valor estimado de 14.500.000 ptas., según peritación incorporada al expediente, se estiman suficientes para llevar a cabo el cumplimiento de los fines fundacianales establecidos, de acuerdo con lo regulado par el artículo 58 de la Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899.

Consideranda que el Patronata de la Fundación se halla integrada por las personas que ocupan los cargos señalados en el Resultado Quinta de la presente Orden, así como por las que resulten designadas, todo ello en la forma prevista en los Estatutos fundacionales, teniendo un carácter absolutamente gratuito.

Considerando que dicho Patronato no ha sido relevado de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, y viene obligado siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado.

Considerando que, según lo estipulado en la escritura fundacional, se habrá de redactar un Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá la vida interna de las acogidos y beneficiarios de la Fundación.

Vistos los preceptas legales citados y demás de general aplicación.

Esto Consejería de Salud y Servicios Sociales.

HA RESUELTO :

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Los Angeles», de Fuenteobejuna (Córdoba).

Segundo. Que se aprueben los Estatutos de la Fundación incarporados en la escritura de constitución fundacional de fecha 31.3.1987.

Tercero. Que se confirme al Sr. Curo Párroca Arcipreste de Fuenteobejuna, D. Angel-Luis Cepeda Carmana; al Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción de Peñarroya-Pueblonuevo, Dª. Rosa Esperanza Rebollo Hidalga; y al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Fuenteobejuna, D. Jasé Mellado Benavente, y, en su caso, a las personas que en lo sucesivo acupen tales cargos, como Patronos de lo Fundación, quedondo obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado y siempre sujetos a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuesen requeridos o ello por dicho Protectarado, debiendo atenerse en cuanto al nombramiento de las persanas que ocupen las vacantes producidas o las previsiones estatutarias fundacionales y dando cuenta de ello al Protectorado cuando tal eventa se produzca.

Cuarto. Que los bienes inmuebles, constitutivos de su dotación económica, se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad correspondiente y que los valares y metálica, si los hubiere, sean depositodos en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la institución, debiendo ser justificado por el Patronato el cumplimiento de lo expuesto para que lo presente clasificación alcance su plena eficacia.

Quinto. Que se proceda a redactar el correspandiente Reglamento de Régimen Interior, reguladar del funcionamiento de la Residencia de Ancianos propiedad de la Fundoción, que será remitido ol Protectorado previa aprobación del mismo por el Patronato de la Fundoción.

Sexto. Que de la presente Orden se den los traslados reglamentarios.

Sevilla, 18 de abril de 1988

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

ORDEN de 26 de abril de 1988, por la que se clasifica como de beneficencia particular a la fundación Giménez Rojas, de Granada.

Visto el expediente instruido por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Granada, sobre solicitud de clasificación como de Beneficencia particular de la «Fundación Giménez Rojas», de Granada.

Resultando que, par el Secretario de la Fundación, D. Andrés Villalta del Palacio, en nombre y representación de la institución, ha sido solicitada de este Protectorado su clasificación como de Beneficencia particular.

Resultando que, por medio de escritura pública notarial otorgada en fecha de 30.10.1985 ante el Notario D. Antonia Galisteo Gamiz y que tiene el n° 996 de su protocolo, fue constituida en Granada por D. José Giménez Padilla la señalada Fundación, recogiéndase en aquélla la dotación económica que constituye su patrimonio inicial así como los Estatutos que han de regularla.

Resultando que, según se acredita en la cláusula sexta de la escritura fundacional antes reseñada, es voluntad del fundador que se reserven en vitalicio, en tanto cuanto vivan él y su esposa Dª. Isabel Rojas Feigenspan, los rendimientos, intereses o rentas que produzcan el capital inicial o dotación de la Fundación en favor de ambos o del que ellos sobreviva; por lo que las fines o el objeta de la Fundación sóla comenzará a cumplirse tras el fallecimiento del último de dichos consartes.

Resultando que, solicitando el aportuno informe al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia respecto del aplazamiento en el cumplimiento de los fines fundacionales fijado por el fundador en la mencionada cláusula sexta, se manifiesta que tal hecho na es impedimento para que se proceda a clasificar coma benéfica-particular a la Fundación en cuestión, sin perjuicio de que en la Orden correspondiente se declare que los efectos de la clasificación se aplazan hasta el momento de que se cumpla el término establecido por el fundadar, que necesariamente ha de venir aunque se ignore cuándo.

Resultando que los fines consignados en los Estatutos y recogidas en la escritura fundacional san los de ayuda y asistencia a necesitados, bien sea directamente a personas físicas a por medio de instituciones a entidades ya canstituidas o que se constituyan de interés a carácter benéfico y social.

Resultando que el Patronato de la Fundación se halla regulado en las mencianados Estatutos, atribuyéndose su representación y gobierno a un Consejo o Patronato compuesto por tres miembros, habiendo sido designados por el fundador para el primer Consejo D. Antonio Díaz Lafuente, como Presidente-Administrador, D. Andrés Villalta del Palacio, como Secretario, y D. Miguel Fernández Jiménez, coma Vocal, cubriéndose las vacantes producidas de acuerdo con las previsiones estoblecidas en dichos Estatutos.

Resultando que todos los cargos del Patronato son absolutamente gratuitos, no habiéndose exonerado a dicho órgano de gobierno de la abligación de rendir cuentas y formular presupuestos anualmente ante este Protectorado.

Resultando que los bienes adscritos inicialmente a la Fundación, según la escritura fundacionol, están constituidos por Certificados de Depósito expedidos por el Banco Exterior de Españo por importe total de cuarenta y cinco millones de pesetas.

Resultando que, tramitodo el correspondiente expediente y cumplidos los requisitos estoblecidos por el artículo 53 y siguientes de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se ha procedido a llevar a cabo por la Delegación Provincial de Trabajo y Bienestar Social de Granada el necesario trámite de audiencia pública ordenado por el artículo 57 de la mencionada Instrucción, sin que durante el período de audiencia se hoyo presentado reclamación alguna, elevándose por dicha Delegación Provincial el expediente a este Protectorado con informe favorable a la clasificación como de Beneficencia Particular de la «Fundación Giménez Rojas», de Granada.

Considerando que el ejercicio del Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-particulares y de carácter mixto corresponde a esta Consejería de Salud y Servicios Sociales, en virtud de lo establecido por el Decreto 50/1988, de 29 de febrero, en relación